



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2024-BNP-GG

Lima, 03 de abril de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación de Registro N° 2024-0002254 recibido el 22 de febrero de 2024, interpuesto por la señora María Amelia Pérez Pajuelo de Estupiñan; y, el Informe Legal N° 000078-2024-BNP-GG-OAJ de fecha 01 de abril de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, establece que éste es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2024, la señora María Amelia Pérez Pajuelo de Estupiñan solicitó a la Biblioteca Nacional del Perú el otorgamiento de pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, teniendo en consideración los catorce años de servicios prestados a la entidad;

Que, a través de la Carta N° 000043-2024-BNP-GG-OA de fecha 17 de enero de 2024, la Oficina de Administración remitió a la señora María Amelia Pérez Pajuelo de Estupiñan el Informe N° 000026-2024-BNP-GG-OA-ERH de fecha 10 de enero de 2024, elaborado por su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, mediante el cual señaló que corresponde a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) evaluar la solicitud, correspondiendo a la Biblioteca Nacional del Perú proporcionar la información que sea necesaria para el otorgamiento de la pensión de la jubilación;

Que, con fecha 22 de febrero de 2024, la señora María Amelia Pérez Pajuelo de Estupiñan interpuso recurso de apelación contra el Informe Técnico N° 000026-2024-BNP-GG-OA-ERH, mediante el cual solicita lo siguiente: i) Disponer al área correspondiente de la Biblioteca Nacional del Perú le otorgue la pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530; ii) Disponer el pago de los devengados y los intereses legales se efectúen a partir de la fecha de su cese, hecho ocurrido el 30 de septiembre de 1978, entendiendo que la administración de la Biblioteca Nacional del Perú, debió otorgarle de oficio el derecho fundamental que invoca;

Que, asimismo, señala lo siguiente:

“(…)



III. Para sustentar este recurso impugnativo permítame presentar los fundamentos razonables y lógicos siguientes:

- a) Que, su Institución a la fecha de mi renuncia en el año 1978, debió otorgarme de oficio la pensión bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, de acuerdo al fundamento precedente antes mencionado, al no haberlo hecho incurrió en una arbitrariedad e injusticia contra mi derecho fundamental adquirido por ley, por lo tanto, lo que su Institución menciona en el Informe N° 000026-2024-BNP-GG-OA-ERH, con relación al artículo 3° de la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los artículos 11° - 103° y la primera disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú, no es aplicable en mi caso, con esta actitud su Institución sigue actuando con injusticia y arbitrariedad, conculcando mi derecho fundamental protegido por la Constitución Política del Perú.
- b) Que, sumando a los fundamentos de defensa antes mencionado, debo agregar que el derecho que invoco se concreta en el otorgamiento de pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, derecho adquirido que tiene carácter de fundamental e irrenunciable protegido por la Constitución Política del Perú y por reiterada jurisprudencias precedentes y vinculantes emitidas por el Tribunal Constitucional cuando refieren que el derecho a una pensión es imprescriptible, no caduca en el tiempo, toda vez que cada día que transcurre el agravio se acrecienta por ser de naturaleza netamente alimentaria.

(...)

V. Asimismo, pido a los profesionales que calificaran la presente, empleen el principio de legalidad, el principio de impulso de oficio, el principio de razonabilidad, el principio de imparcialidad, el principio de presunción de veracidad, principio de celeridad, principio de eficacia, principio de verdad material, principio de simplicidad, principio de privilegio de controles posteriores.... Que dispone la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

VI. Por último, también solicito que el presente se responda dentro de los parámetros y plazos que dispone la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" y respetando el Artículo 1° y 2° (inciso 5 y 20) de la Constitución Política del Perú

(...);

Que, en el Informe N° 000026-2024-BNP-GG-OA-ERH el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración señaló que corresponde a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) evaluar la solicitud de la apelante, debiendo la Biblioteca Nacional del Perú proporcionar la información que sea necesaria para el otorgamiento de la pensión de la jubilación;

Que, el artículo 4 del Decreto Ley N° 20530, "Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990", establece lo siguiente: "El trabajador adquiere derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados, si es hombre; y doce y medio, si es mujer";

Que, como se puede observar, la norma establece que, en el caso de las trabajadoras, estas **adquieren el derecho a la pensión** al alcanzar doce años y medio de servicios reales y remunerados. La apelante solicitó a la Biblioteca Nacional del Perú el otorgamiento de la pensión de jubilación bajo los alcances del referido Decreto Ley;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, que aprueba los Lineamientos para la devolución de descuentos realizados en exceso y de los aportes

efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional, y medidas complementarias para la administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece lo siguiente: ***“Delégase a la Oficina de Normalización Previsional - ONP la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva (...);”***

Que, la norma establece que es la Oficina de Normalización Previsional – ONP, la entidad facultada de reconocer, declarar y **calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales**, correspondiendo a las entidades del sector público la función de pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales **determinados por la ONP**;

Que, lo señalado en el Informe N° 000026-2024-BNP-GG-OA-ERH por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración en relación a que corresponde a la Oficina de Normalización Previsional – ONP evaluar la solicitud de la apelante, debiendo la Biblioteca Nacional del Perú proporcionar la información que sea necesaria para el otorgamiento de la pensión de la jubilación, se encuentra acorde a la normativa vigente;

Que, en relación a que el artículo 3 de la Ley N° 28389, Ley de reforma de los artículos 11 y 103 y la primera disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú, no es aplicable a su caso y, por lo tanto, se le estaría conculcando su derecho fundamental protegido por la Constitución Política del Perú, se debe señalar que, dicha norma tiene plena vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, el cual señala lo siguiente: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*; en tal sentido, lo señalado por la apelante en este extremo carece de asidero;

Que, es preciso señalar que, el hecho que esté cerrado el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, no implica que la apelante no pertenezca a dicho régimen, pues lo que se prohíbe son las nuevas incorporaciones, hecho que deberá ser determinado por la Oficina de Normalización Previsional – ONP;

Que, en relación a que el derecho a la jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, tiene carácter de fundamental e irrenunciable es imprescriptible, no caduca, y que cada día que transcurre se acrecienta el agravio por ser de naturaleza alimentaria; se debe señalar que, la Biblioteca Nacional del Perú no está negando la naturaleza jurídica del derecho a la jubilación; sin embargo, como se indicó en los párrafos precedentes, es la Oficina de Normalización Previsional la entidad encargada de calificar la solicitud de la apelante;

Que, sobre el Principio de legalidad, este principio se encuentra regulado en el numeral 1.1 del referido artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 y establece lo siguiente: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Al respecto, como se indicó en los considerandos precedentes, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, que aprueba los

Lineamientos para la devolución de descuentos realizados en exceso y de los aportes efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional, y medidas complementarias para la administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que es la ONP la entidad que tiene la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, por lo que la Biblioteca Nacional del Perú no ha vulnerado este principio;

Que, sobre el Principio de impulso de oficio, este principio se encuentra regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 y establece lo siguiente: "*Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias*". Al respecto, como se indicó en los considerandos precedentes, es la ONP la entidad que tiene la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, por lo que no corresponde a la Biblioteca Nacional del Perú realizar prácticas dentro de la institución para el otorgamiento de la pensión solicitada (por no ser competente para ello); en ese sentido, no se ha vulnerado este principio;

Que, sobre el Principio de razonabilidad, este principio se encuentra regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 y establece lo siguiente: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*". Al respecto, la Biblioteca Nacional del Perú no creó obligaciones, calificó infracciones, impuso sanciones, o estableció restricciones a la apelante; por lo que no se ha vulnerado este principio;

Que, sobre el Principio de imparcialidad, este principio se encuentra regulado en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 y establece lo siguiente: "*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*". Al respecto, la entidad no hizo ningún tipo de discriminación a la apelante y no tiene la facultad de resolver su solicitud toda vez que, como ya se señaló, la entidad competente para pronunciarse sobre la solicitud de otorgamiento de pensión es la Oficina de Normalización Previsional; por lo que no se ha vulnerado este principio;

Que, sobre el Principio de presunción de veracidad, este principio se encuentra regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 y establece lo siguiente: "*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*". Al respecto, se debe señalar que en el Informe N° 000026-2024-BNP-GG-OA-ERH no se cuestionó la documentación presentada por la apelante; por lo que no se ha vulnerado este principio;

Que, sobre el Principio de celeridad, este principio se encuentra regulado en el numeral 1.9 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 y establece lo siguiente: "*Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento*". Al respecto, de la revisión del expediente no se observa que

haya habido demora en el pronunciamiento de la entidad y se ha respetado los plazos previstos en la ley; por lo que no se ha vulnerado este principio;

Que, sobre el Principio de eficacia, este principio se encuentra regulado en el numeral 1.10 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 y establece lo siguiente: *“Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegia sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio”*. Al respecto, como ya se señaló en los considerandos precedentes, es la ONP la entidad que tiene la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, por lo que no corresponde a la Biblioteca Nacional del Perú aplicar este principio ya que no es competente para emitir un acto administrativo de otorgamiento de pensión; por lo que no se ha vulnerado este principio;

Que, sobre el Principio de verdad material, este principio se encuentra regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 y establece lo siguiente: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”*. Al respecto, como ya se señaló en los considerandos precedentes, es la ONP la entidad que tiene la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, por lo que la Biblioteca Nacional del Perú no es competente para emitir un acto administrativo de otorgamiento de pensión, no correspondiendo en tal sentido, verificar lo señalado por la apelante; en tal sentido, no se ha vulnerado este principio;

Que, sobre el Principio de simplicidad, este principio se encuentra regulado en el numeral 1.13 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 y establece lo siguiente: *“Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”*. Al respecto, como ya se señaló en los considerandos precedentes, es la ONP la entidad que tiene la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, correspondiendo a dicha entidad determinar sus trámites para evaluar las solicitudes de otorgamiento de pensiones, por lo que la Biblioteca Nacional del Perú no es competente para establecer trámites de otorgamientos de pensiones; en tal sentido, no se ha vulnerado este principio;

Que, sobre el Principio de privilegio de controles posteriores, este principio se encuentra regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 y establece lo siguiente: *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información*

presentada no sea veraz". Al respecto, como ya se señaló en los considerandos precedentes, es la ONP la entidad que tiene la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530; por lo no corresponde a la Biblioteca Nacional del Perú la verificación de la información, más aún si es la propia Biblioteca Nacional del Perú quien remitirá la documentación obrante en la entidad a la Oficina de Normalización Previsional; en tal sentido, no se ha vulnerado este principio;

Que, a través del Informe Legal N° 000078-2024-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que corresponde a la Gerencia General, en calidad de superior jerárquico de la Oficina de Administración, declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Amelia Pérez Pajuelo de Estupiñan, toda vez que es la Oficina de Normalización Previsional – ONP, la entidad facultada de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales, correspondiendo a las entidades del sector público la función de pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP;

Que, los "Lineamientos para la remisión de la información y documentación a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por parte de las entidades públicas del Poder Ejecutivo", aprobados mediante Resolución Jefatural N° 000034-2023-JF-ONP tienen como objeto establecer "(...) *lineamientos para la remisión de la información y documentación relacionada con los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, a la ONP por parte de las Entidades Públicas del Poder Ejecutivo que forman parte del apartado (i) del literal a, del numeral 1, del inciso 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, que se financian con Recursos Ordinarios, como disposiciones complementarias que faciliten la implementación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023*";

Que, la Oficina de Administración deberá remitir la solicitud y la documentación pertinente a la Oficina de Normalización Previsional a fin de que pueda emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de otorgamiento de pensión de la señora María Amelia Pérez Pajuelo de Estupiñan;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2024-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la señora María Amelia Pérez Pajuelo de Estupiñan.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración remita la solicitud y la documentación pertinente a la Oficina de Normalización Previsional a fin de que pueda emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de otorgamiento de pensión de la señora María Amelia Pérez Pajuelo de Estupiñan, debiendo comunicar a la interesada el número de registro de ingreso para los fines que estime pertinentes.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora María Amelia Pérez Pajuelo de Estupiñan y a la Oficina de Administración.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA

Gerente General

Biblioteca Nacional del Perú